

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informó que en auto anterior se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación de la parte demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. Dentro del término previsto para ello la parte actora remitió memorial contentivo de intento de notificación conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma expedida por el Estado Colombiano con miras a facilitar el acceso a la justicia en medio de la pandemia derivada del Covid 19 que estamos atravesando. En dicho correo se encuentra constancia de que la parte ejecutante remitió, “*auto que libró mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos para efectos de notificación personal*”. No obstante, revisados los documentos insertos en el mensaje de datos enviado, por el demandante, para notificar a la parte demanda, se puede observar que los traslados no fueron enviados en su integridad, pues se echan de menos documentos tales como: la liquidación del crédito, Matrícula Inmobiliaria No. 001-1302090,001-1301820 y 001-1301937 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, y la Escritura Pública No.778 del 6 de febrero de 2018 de la Notaria 15 de Medellín. Por otro lado, fue solicitado la emisión de auto ordenando seguir adelante la ejecución. A despacho para que provea. Medellín, siete (07) de diciembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2020 - 00179</b> - 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandada	Alexis Ramírez Mosquera
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora documento-No tiene notificado conforme artículo 8° del Decreto 806 de 2020- Requiere parte demandante- No accede a solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho procede a enunciar las siguientes consideraciones, previo a pronunciarse de fondo frente a la solicitud presentada por la parte demandante:

1. Incorporar el documento contentivo del intento de notificación de manera personal, conforme los parámetros insertos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Documento, en el que puede observarse que la parte demandante remitió al correo del ejecutado, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, escrito de demanda y los traslados de la demanda incompletos.

Tal como se deja entrever en la constancia secretarial, y en los antecedentes de esta providencia, actualmente nos enfrentamos a una contingencia a nivel nacional derivada del Covid 19. Por tal motivo, el Estado Colombiano, en cabeza de la rama ejecutiva, expidió el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, con miras a facilitar el acceso a la justicia de manera digital. Estableciendo nuevos mecanismos para materializar el acceso a la justicia, y en dicho sentido garantizar derechos como el debido proceso, defensa y contradicción de las partes.

En dicho orden de ideas, es posible encontrar dentro de dicha normativa, algunos artículos que, para efectos de paliar los efectos nocivos de la pandemia, complementan o modifican el Código General del Proceso. Por tanto, a la hora de analizar algunas etapas procesales, no pueden perderse de vista algunos de los criterios insertos en el Decreto 806 de 2020, donde, verbigracia, el artículo 4° de dicho decreto, establece que:

*“Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

Asimismo, el artículo 6° ibídem, señala que el demandante, que haya remitido copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado, le bastará con enviar únicamente el auto admisorio (en este caso el auto que libró mandamiento ejecutivo) a la parte demandada.

En semejante sentido, el artículo 8° del mismo Decreto, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica en que se realice la notificación, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual. No obstante, prevé como una obligación la entrega de la demanda y los anexos de la misma, conocidos comúnmente como “traslados”, de forma virtual.

Por lo antes expuesto, es que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, o en este caso del mandamiento de pago, es que cobra una importancia tan alta; pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que las partes tienen en el proceso, en este caso,

el demandado; pues de realizarse de manera adecuada y completa ese acto de notificación del mandamiento de pago al(los) demandado(s), se desprende lo concerniente a su defensa y posible contradicción; y ello conlleva necesariamente que a la parte accionada se le ponga en conocimiento no solo el auto que libró mandamiento de pago, sino además (y en opinión de este despacho aún más importante), la copia de la demanda y sus anexos (conocido comúnmente como los “traslados”), que en el caso de no ponerse en conocimiento de la parte accionada, ni de la demanda, ni de los anexos, donde se encuentra el título base de la ejecución, la notificación no se puede dar como legalmente surtida.

2. Dicho lo anterior, no será posible tener notificado de manera personal a la parte pasiva de la demanda, como quiera que la parte demandante no remitió la totalidad de los anexos de la demanda. Circunstancia que debió ser observada conforme los parámetros insertos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, artículo que debe ser leído en armonía con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.
3. Por tal motivo, será menester requerir, nuevamente, a la parte demandante para que gestione en debida forma la notificación de la parte demandada. Teniendo en cuenta para dicho propósito, la remisión del escrito de demanda, el auto que libró mandamiento ejecutivo y la totalidad de los traslados de la demanda. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 417 del Código General del Proceso.
4. En vista de lo anterior, no será posible acceder a la solicitud de emisión de auto ordenando seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte demandante no acredite: primero: la debida notificación de la parte demandada; segundo; el vencimiento del término de traslado previsto en la ley, posterior a la notificación; y finalmente, la ausencia de pronunciamiento por parte del demandado, pues en el evento contrario, se continuaría en la etapa procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

**I. Resuelve:**

**Primero:** Se incorpora el documento contentivo del intento de notificación, conforme los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, realizado por la parte ejecutante al ejecutado.

**Segundo:** No tener notificado de manera personal a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** En aras de garantizar la celeridad del presente proceso, se torna necesario requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la demanda, gestione, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, la notificación de la parte pasiva de la demanda, o en cualquier caso, para que tenga presente, lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los parámetros fijados en el Decreto 806 de 2020. El término de 30 días comenzará a contar, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**Cuarto:** No se accede a la solicitud de emisión de auto ordenando seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto interlocutorio.

**Quinto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodriguez**

**Cc**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 123.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**